



RESOLUCIÓN DE GERENCIA - N° 000048 - 2018 - GM-MDI

Independencia, 06 de Marzo del 2018

VISTO:

El recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 636-2017-GFCM/MDI de fecha 24 de noviembre de 2017 de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, interpuesto mediante Documento Simple N° 02382-2018 de fecha 05 de febrero del 2018, por la administrada **SEBASTIANA CELIS ALVARADO**, identificada con DNI N° 07172060, con domicilio en Jr. Río Sapi N° 207, Urb. Tahuantinsuyo, distrito de Independencia y; el informe Legal N° 047-2018-GAL-MDI de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 2° del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N 27972, establece que "*Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...). Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multa en función de la gravedad de la falta (...) Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autoridades o licencias, clausura (...).*"; siendo que el proceso de fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la Circunscripción Territorial, conforme al artículo 9 y 10 del Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia; los inspectores municipales son servidores públicos a cargo de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal que a su vez dicha área tienen la atribución de iniciar y conducir el procedimiento sancionador en calidad de órgano de instrucción y de resolución;

Que, el Artículo 11° de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la Ley; que el artículo 206° establece que frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión; y de conformidad con el artículo 209° de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" (*Resaltado nuestro*);

Que, con documento simple N° 14807-2017 de fecha 26 de junio del 2017 la administrada María Eva Ponte Durand solicita inspección ocular a la pared de su predio por deterioro, y en respuesta al memorando N° 925-2017-GFCM/MDI, la Gerencia de Desarrollo Urbano Remite el Informe Técnico N° 140-2017-RAEA-GDU-MDI señalando que luego de realizar la inspección de la vivienda ubicada en Jr. Río Sapi N° 203 – Tahuantinsuyo, se determina que las tuberías pertenecientes al caño N° 205 se encuentra filtrando agua hacia las paredes y estructuras de los lotes N° 203 y N° 205, debilitándolas y mostrando señales claras de humedad. Siendo este un peligro para las conexiones eléctricas cercanas, opinando que el caño del lote N° 205 ubicado en la pared colindante con el N° 203 sea clausurado a menos que se realicen las reparaciones correspondientes.

Que de la revisión del expediente se tiene que el Acta de Constatación N° 3742-2017-GFCM/MDI, de fecha 13 de octubre del 2017, que da origen al presente proceso, señala como infractor a **VILLARREAL CELIS JOHANN HALLDOR**, identificada con DNI N° 10158652, la infracción es: "POR OCASIONAR FILTRACIONES DE AGUA EN PROPIEDAD DE TERCEROS Y/O AREAS COMUNES". En cuanto a la Actividad o Giro: VIVIENDA. Código de Infracción 04-132., conforme lo señalado en la Ordenanza 331-2015-MDI. Asimismo está el informe personal N° 365-2017-SBMP-GFCM-MDI de la Inspectora Municipal Stefani Moreno Pacherras donde informa los detalles de la intervención. En la misma fecha se emitió la Resolución de Sanción N° 4042-2017-GFCM/MDI, que resuelve sancionar con el monto de S/ 2,025.00 Soles y; de manera simultánea ejecutar la medida complementaria



EJECUCION;

Posteriormente, mediante Documento Simple N° 23975-2017 de fecha 24 de octubre del 2017, la administrada ROSENDAL MARINA VILLARREAL CELIS, identificada con DNI N° 09632941, en representación de sus señores padres Honorio Villareal Carbajal y Sebastiana Celis Alvarado, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Sanción N° 4042-2017-GFCM-MDI, la cual considera no arreglada a los hechos ni al derecho, manifestando que se le impone una multa ocasionada por filtraciones de agua, sin precisar su origen ni su destino, simplemente se indica que se ha extendido al vecino del lado derecho, que en la pared de su propiedad no existe ninguna filtración, que se trata de terreno salitroso que con el tiempo determina la aparición de manchas;

Que, la Resolución de Gerencia N° 636-2017-GFCM/MDI de fecha 24 de noviembre de 2017 resuelve declarar INFUNDADO el recurso de RECONSIDERACIÓN por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. La cual fue notificada a la administrada con fecha 25 de enero del 2018;

Mediante Documento Simple N° 2382-2018 de fecha 05 de febrero del 2018, la señora SEBASTIANA CELIS ALVARADO con DNI N° 07172060, interpone Recurso de APELACION contra la Resolución de Gerencia N° 636-2017-GFCM/MDI, en donde manifiesta que; “La resolución impugnada se sustenta en hechos falsos que demuestran no haber existido la verificación de medios probatorios idóneos, se trata de especulaciones, ya que es imposible que la edificación de su propiedad signada con el N° 205 Jr. Rio Sapi, independencia estuviera instalado un caño en la pared colindante con el predio signado con el N° 203, con lo que se demuestra que no se ha cumplido con la verificación y pre existencia del citado caño. Este último no funciona hace más de 10 años y se encuentra clausurado y aislado (...)”;

Que, la Ordenanza N° 331-2015-MDI, de fecha 30-11-2015, que aprobó el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA y el Cuadro Único de Infracciones Administrativas – CUIS de la Municipalidad Distrital de Independencia, expresa en el artículo II.- Principios de la Potestad Sancionadora y del Procedimiento Administrativo Sancionador, señala que el ejercicio de la potestad sancionadora y el procedimiento administrativo sancionador de la Municipalidad Distrital de Independencia se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ordenanza N° 984-MML y sus modificatorias que regula el Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la función fiscalizadora. La aplicación de los mencionados principios no debe afectar el principio constitucional de autonomía política, económica y administrativa de la cual gozan los gobiernos locales;

Que, el artículo 207° - LPAG establece que los recursos administrativos son de reconsideración, apelación y revisión; los que deben ser interpuestos perentoriamente dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto administrativo a impugnar; requisito que cumple el recurso de apelación presentado **con firma de letrado el 05 de febrero del 2018**, cuyo cuestionamiento recae sobre la Resolución de Gerencia N° 636-2017-GFCM/MDI emitida por la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, la misma que **fue notificada el 25 de enero del 2018**; es decir que dicho recurso amerita ser admitido para evaluación;

Al respecto son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas entidades públicas e instituciones privadas y en general todo aquel que, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las Normas Municipales dentro de la Jurisdicción del Distrito de Independencia. Las sanciones son de carácter personal, **no obstante cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria**, (...). Asimismo solo podrán ser sancionadas las conductas cuyos elementos constitutivos se adecuen plenamente a las infracciones previstas expresamente en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Independencia;

Que, la Gerencia de Asesoría Legal, mediante informe legal N° 047-2018-GAL/MDI de fecha 06 de marzo del año en curso emite opinión legal señalando:

10. Que, según el Artículo 46° (SANCIONES) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, especifica que; Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.

11. Asimismo, con respecto a lo que manifiesta el administrado en su recurso de APELACIÓN, se tiene el **INFORME TÉCNICO N° 140-2017-RAEA-GDU-MDI** de fecha 08 de agosto del 2017, en donde señala que, luego de realizar la inspección, las mediciones al predio Jr. Rio Sapi N° 203 y N° 205 – Tahuantinsuyo, se



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



determina que las tuberías pertenecientes al caño del N° 2015 se encuentra filtrando agua hacia las paredes y estructuras de los lotes N° 203 y N° 205, debilitándolas y mostrando señales claras de humedad, Siendo este un peligro para las conexiones eléctricas cercanas, es opinión del suscrito que el caño del lote N° 205, ubicado en la pared colindante con el N° 203, sea clausurado a menos que se realicen las reparaciones correspondientes.

12. Cabe precisar que “la responsabilidad recae en la persona que por acción u omisión incurre en infracción sancionable”, ello en atención a lo previsto en el Artículo 230° inciso 8° de la Ley 27444, que establece el Principio de Causalidad, el cual señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es por ello que al momento de llevarse a cabo la inspección por parte de la autoridad municipal, se le impuso al señor JOHANN HALLDOR VILLAREAL CELIS la sanción “POR OCASIONAR FILTRACIONES DE AGUA EN PROPIEDAD DE TERCEROS Y/O AREAS COMUNES” Código de Infracción 04-132.

13. Por lo tanto, deberá ser declarado **INFUNDADO** el presente recurso de **APELACIÓN**, tomando en cuenta los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente informe.

IV.- Opinión Legal.-

-Es Opinión de esta Gerencia que se declare **INFUNDADO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por **SEBASTIANA CELIS ALVARADO**, contra la **Resolución de Gerencia N° 636-2017-GFCM/MDI**. Por los motivos expuestos en el presente informe. Por lo que, se resuelve sancionar con el Monto de S/. 2,025.00 soles y; de manera simultánea, ejecutar la medida complementaria, **EJECUCIÓN**. De no haberse regularizado la conducta infractora.

Que, teniendo en cuenta que la infracción viene a ser toda acción u omisión que signifique **incumplimiento de las disposiciones legales** que establezcan obligaciones y/o prohibiciones de naturaleza administrativa de competencia municipal, **vigentes al momento de su imposición**, y teniendo presente que el artículo N° 2 inciso 24 de la Constitución Política del Perú determina que **nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella prohíbe**; por cuanto ha sido meritorio en la evaluación de derecho, así como de conformidad con los argumentos expuestos por el administrado, que **concurren razones de hecho y derecho suficiente para no variar la decisión**. Finalmente se precisa que esta Administración ha dado cumplimiento a una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado; como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido proceso o debido procedimiento administrativo conceptualizado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 - LPAG, a través del cual se ha garantizado el derecho de audiencia a través del ejercicio de los recursos administrativos previstos en el ya referido Art. 207 de la LPAG a lo largo de todo el procedimiento;

Que, la Ley del Procedimiento General, Ley N° 27444 establece que las reglas generales y específicas a seguir en un debido proceso administrativo aplicable a todos los órganos y entidades públicas. Asimismo, el inciso 1.2 del Artículo IV referente al Principio del Debido Procedimiento, señala que “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”;

Que, este despacho en mérito del inciso 6.2 del artículo 6° de la Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; **hace suyo en parte lo analizado y concluido por la Gerencia de Asesoría Legal**;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con las atribuciones delegadas por el Decreto de Alcaldía N° 001-2015-MDI, que establece Delegar al Gerente Municipal las Atribuciones y facultades respecto de emitir Resolución en segunda instancia sobre las Apelaciones de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos. Dándose por agotada la vía administrativa; así como en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 39° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades que dispone que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas; así como en aplicación del inciso 106.3 del artículo 106° de la Ley del Procedimiento Administrativo, dispone la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito y contando con el visto de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **SEBASTIANA CELIS ALVARADO**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



contra la Resolución de Gerencia N° 636-2017-GFCM/MDI de fecha 24 de noviembre del 2017, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2°.-DISPONGASE la devolución del expediente administrativo a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, a fin de mantenerse un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR, a la Secretaría General la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en: Jr. Río Sapi N° 207, Urb. Tahuantinsuyo, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, con la formalidad establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 4°.- ENCARGAR, a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal el fiel cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA
GERENCIA MUNICIPAL
CPCC. RUBÉN RIVERA CHUMBITAZ
GERENTE